

VOTO DISIDENTE CONCURRENTE QUE FORMULAN LA COMISIONADA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00844/INFOEM/IP/RR/2017.

El presente voto que realizan la suscritas, encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en atención a que de acuerdo a las actuaciones que integran el expediente electrónico del recurso de revisión al rubro indicado, se considera necesario hacer valer las siguientes manifestaciones lógico-jurídicas que debieron prosperar en la resolución aprobada por la mayoría de integrantes del Pleno de este Instituto.

Las suscritas no compartimos el sentido de la resolución, toda vez que se considera que se realizó una aplicación incorrecta en el presente asunto lo estipulado por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Bajo ese tenor, es de recordar que la solicitud de información consiste en conocer "el listado de licencias de construcción otorgadas", requerimiento del cual se desprende que el sujeto obligado entregó un documento ad hoc donde consistente en un listado de licencias de construcción expedidas por localidad, del territorio municipal del sujeto obligado.

Documental que a criterio de las suscritas colma la solicitud de información, es decir "el listado de licencias de construcción otorgadas por el sujeto obligado", toda vez que si bien el numeral 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la entrega de información en posesión de los sujetos obligados no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, ni mucho menos compelidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, tampoco existe impedimento para que éstos realicen si es su deseo a pesar de los esfuerzos innecesarios, el procesamiento de información para su entrega conforme al interés del particular.

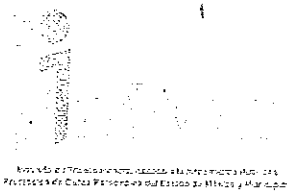
En ese tenor, por cuanto hace a los argumentos inmersos en la resolución referentes a que los datos entregados por el sujeto obligado son insuficientes, porque no contienen todos los datos que se encuentran en una licencia de construcción, los

mismos resultan fundados pero inoperantes en el presente asunto, toda vez que se reitera que la intención del particular no es la de acceder a la licencia misma, como se argumenta en la resolución aprobada, sino a información estadística como lo es el número o listado de licencias, lo que en la especie se satisfizo por el sujeto obligado.

De igual manera se encuentra el siguiente argumento en la resolución que nos ocupa, bajo la siguiente guisa:

"...Por ende en el caso concreto, aun cuando el entonces solicitante haya peticionado un listado, su elaboración no constituía una obligación para el Sujeto Obligado, sino que bastaba con que se entregaran en versión pública cada una de las licencias expedidas; sin embargo el no tener que procesar, resumir, efectuar cálculos, investigar o generar tampoco se traduce en una prohibición para los Sujetos Obligados; no obstante ello, el hecho de que en el asunto que nos ocupa se haya entregado un documento hecho a detalle de la solicitud de información ocasiona que el mismo no contenga todos los datos que en su caso pudieron haberse desprendido de las propias licencias de construcción, de ahí que el recurrente se haya quejado por la entrega incompleta de la información..."

Como se desprende del argumento que prospera en la resolución que nos ocupa, se realiza una aceptación de que el particular solicitó un listado y el sujeto obligado no



estaba compelido a su elaboración conforme a su interés, agregando que debió entregarse el documento donde constara esa información.

Alegato que no se comparte en el presente asunto, toda vez que la sustanciación fáctica es distinta y permite arribar a la determinación de que si bien el sujeto obligado no estaba compelido a la entrega de documentos ad hoc, en la especie, cuando este órgano garante conoce del asunto, ya existía el procesamiento previo de la información por parte del sujeto obligado, tan es así que se le notificó el listado solicitado al particular en respuesta a su solicitud, por lo que en el presente, debió tenerse por atendido el derecho de acceso a la información ya que el procesamiento de la información corrió a cargo del sujeto obligado de manera unilateral sin que se transgrediera el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, amén de que como se ha señalado tal precepto legal no limita al sujeto obligado a procesar la información solicitada si así lo requiere atendiendo de manera precisa y conforme al interés del particular su solicitud de información.

De lo hasta aquí expuesto, no se comparte el sentido de la resolución que nos ocupa, ya que lo conducente era confirmar la respuesta del sujeto obligado por haberse

satisfecho la pretensión del particular, por entregarse conforme a su interés de acuerdo a lo ya expuesto.

Conviene precisar que las suscritas no comparten que en todo trámite de las solicitudes de información los sujetos obligados deberán realizar un procesamiento de información para entregarse conforme al interés del particular, no obstante si dicho procesamiento corre a cargo del sujeto obligado de manera unilateral, generándose él mismo una carga de trabajo adicional, debe presumirse que actúa bajo su responsabilidad y conocimiento del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, sobre el listado notificado, al provenir de una respuesta a la solicitud, la misma proviene de información que obra en posesión del sujeto obligado, por lo que su procesamiento para arribar a la determinación numérica de licencias expedidas y la localidad a que corresponden, se presume información fidedigna de la cual este resolutor no puede cuestionar su veracidad, por provenir de una autoridad, en ejercicio de sus funciones.

VOTO DISIDENTE
RECURSO DE REVISIÓN 00844/INFOEM/IP/RR/2017

De todo lo anteriormente expuesto y fundado, las suscritas no comparten el sentido en que se resolvió el presente asunto, toda vez que la información se entregó conforme al interés del particular aunado que el artículo 12 de la ley de transparencia local refiere que los sujetos obligados no estarán compelidos a procesar información, empero no existe limitante para realizarse con la finalidad de satisfacer solicitudes conforme al interés del particular, lo que resulta discrecional para cada sujeto obligado, siempre que la información sea fidedigna y proveniente de la que obra en sus archivos; es así que consideramos que el disenso del sentido estriba en que lo correcto era confirmar la respuesta del sujeto obligado por haberse satisfecho la información requerida por el entonces solicitante.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

OSAM/YSM/MTR